

primero se dio por el dicho Teniente de Asistente, y declarar que
 ningun derecho ni Priuilegio tienen, ni pueden tener las partes
 contrarias, para dexar de pagar los derechos al dicho Almoxtari-
 fazgo, sobre que à sido, y es este Pleyto, por lo que del processo re-
 sulta, y en fauor de la dicha Ciudad, està dicho y alegado, que aqui
 è por referido, è por lo siguiente. Lo vno por lo general, è porque
 la dicha Ciudad de Murcia, è vecinos della, no an tenido, ni tienen
 el priuilegio, y exsencion, que pretendē, respecto de los dichos de-
 rechos, y el que està presentado no los haze libres dellos, como por
 el mismo parece. Lo otro porque menos se pueden ayudar de cier-
 ta sentencia, y executoria, que dicen auerse dado antes de agora,
 en su fauor; porque en ella solamente se manda guardar el dicho
 priuilegio, el qual, y la dicha sentencia, solamente los haze libres,
 y se ha de entender respecto de las mercadurias, que metieren, y sa-
 caren, y vendieren, en la dicha Ciudad de Murcia, y no se deue, ni
 ha de estender a la Ciudad de Seuilla, y otras partes, y siendo como
 es contra vuestras leyes, y derechos reales, à se de restinguir, y no
 ampliar, mayormente siendo, è viniendo à ser tan dañosa, è perju-
 dicial. Lo otro, porque semejantes priuilegios, no tienen, ni han
 de tener mas fuerça de en quanto constare, è se aueriguare auer si-
 do, y ser vsado, y guardado; y este que dize tener la dicha Ciudad
 de Murcia, no ha sido vsado, ni guardado, en la dicha Ciudad de
 Seuilla, y los vecinos della han pagado los dichos derechos, y lo
 mismo se deue, y à de mandar hazer de a qui adelante. Lo otro la
 causa final, è principal, que parece que vuo, para dar, y conceder, el
 dicho priuilegio, fue porque se le aumentase la poblacion, y vecin-
 dad, de la dicha Ciudad, y pues està tan aumentada como es noto-
 rio, ya cessó la causa de la dicha concession, tambien deue, y à de-
 ysar el efecto della. Lo otro porque casso que todavia tenga, ò pue-
 da tener alguna fuerça, es, y se ha de entender solamente respecto
 de los vecinos originarios, y naturales nacidos, y criados en la Ciu-
 dad de Murcia, y no en los que no lo son, y en los que la Ciudad
 quisiere recibir por vecinos, y semejantes concessiones se an de en-
 tender naturalmente, en los naturales, y originarios, y no en los que
 no lo son, è vienen à ser por concession, despenfacion, ò priuilegio
 y si a lo contrario se diese lugar, estaria en la voluntad, y facultad,
 de la dicha Ciudad, hazer libres de todos derechos a los que qui-
 siere